



RESOLUCIÓN No. 044 de 2017

(Septiembre 26)

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer las sanciones correspondientes a un partido disputado por la 11ª fecha de la Liga Águila II 2017.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Franco Armani Motivo:	ATL. NACIONAL	11ª fecha Liga Águila II 2017	2 fechas	\$1.475.434,00	13ª y 16ª fecha ¹ Liga Águila II 2017
Luis Payares Motivo:	DEP. PASTO	11ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	\$147.549,00	13ª fecha Liga Águila II 2017

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
RAUL LOAIZA	ATL. NACIONAL	11ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ANDRÉS RENTERÍA	ATL. NACIONAL	11ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
MACNELLY TORRES	ATL. NACIONAL	11ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JEISON LUCUMI	ATL. NACIONAL	11ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CARLOS GIRALDO	DEP. PASTO	11ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ROBIN RAMÍREZ	DEP. PASTO	11ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
LUIS SIERRA	DEP. PASTO	11ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JESÚS CABRERA	DEP. PASTO	11ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN RAMÍREZ	DEP. PASTO	11ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

¹ En razón al calendario deportivo del club Atlético Nacional S.A. y al artículo 21, literal d) la sanción impuesta contra el jugador Franco Armani es de inmediato cumplimiento.





CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATL. NACIONAL	4 amonestaciones en un mismo partido	11ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
DEP. PASTO	5 amonestaciones en un mismo partido	11ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2º.- Imponer las sanciones correspondientes a unos partidos disputados por la 13ª fecha de la Liga Águila II 2017.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Nuno Aires Bernardo (D) Motivo:	CORTULUÁ	13ª fecha Liga Águila II 2017	4 fechas	\$2.950.868,00	16º, 14ª, 15ª y 17ª fecha Liga Águila II 2017
	Protestar decisiones arbitrales. Art. 64-A y 75-5 Código Disciplinario Único de FCF.				

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
MARTÍN GONZÁLEZ	ATL. BUCARAMANGA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
YULIÁN ANCHICO	ATL. BUCARAMANGA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JOHN PÉREZ	ATL. BUCARAMANGA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DAIRON MOSQUERA	IND. SANTAFA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
HÉCTOR URREGO	IND. SANTAFA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANIEL CATAÑO	DIM	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JONATHAN LOPERA	DIM	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
SANTIAGO ECHEVERRÍA	DIM	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
YAIRO MORENO	DIM	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
LEONARDO CASTRO	DIM	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CHARLES MONSALVO	TALENTO DORADO	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
AGUSTÍN VULETICH	TALENTO DORADO	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JERSON MALAGÓN	TIGRES F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
OMER ESCALANTE	TIGRES F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JHOAO HINESTROZA	TIGRES F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
HARRINSON MANCILLA	TIGRES F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ARLEY BONILLA	TIGRES F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

JHON CANO	DEP. LA EQUIDAD	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
WALMER PACHECO	DEP. LA EQUIDAD	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DIEGO CHICA	CORTULUÁ	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CRISTIAN BORJA	CORTULUÁ	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
YAIR ARRECHEA	CORTULUÁ	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN ZULUAGA	JAGUARES F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
EDER STEER	JAGUARES F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANIEL LÓPEZ	ONCE CALDAS	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JOHAN ARANGO	ONCE CALDAS	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
GILBERTO GARCÍA	ONCE CALDAS	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DIEGO ARMANDO	AMÉRICA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ELKIN BLANCO	AMÉRICA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JHONNY VÁSQUEZ	AMÉRICA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANY ROSERO	DEP. CALI	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ANDRÉS PÉREZ	DEP. CALI	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
MIGUEL MURILLO	DEP. CALI	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
FAINER TORIJANO	DEP. TOLIMA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
SEBASTIÁN VILLA	DEP. TOLIMA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
SERGIO MOSQUERA	DEP. TOLIMA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CARLOS GIRALDO	DEP. PASTO	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN DOMINGUEZ	MILLONARIOS F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
AYRON DEL VALLE	MILLONARIOS F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JAIR PALACIOS	MILLONARIOS F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ANDRÉS CADAVID	MILLONARIOS F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
NICOLÁS VIKONIS	MILLONARIOS F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ELIESER QUIÑONEZ	ENVIGADO F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
OLIVER FULA	ENVIGADO F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ALDO RAMÍREZ	ATL. NACIONAL	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CRISTIAN VARGAS	ATL. NACIONAL	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ELUSTONDO GORKA	ATL. NACIONAL	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ALEXIS HENRIQUEZ	ATL. NACIONAL	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
DIM	5 amonestaciones en un mismo partido	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
TIGRES F.C.	5 amonestaciones en un mismo partido	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00





DIMAYOR

DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia

PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512

dimayor@dimayor.com

www.dimayor.com.co

MILLONARIOS F.C.	5 amonestaciones en un mismo partido	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
ATL. NACIONAL	5 amonestaciones en un mismo partido	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
CHARLES MONSALVO	TALENTO DORADO	13ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	14ª fecha Liga Águila II 2017
ELKIN BLANCO	AMÉRICA	13ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	14ª fecha Liga Águila II 2017
DIEGO CHICA	CORTULUÁ	13ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	16ª fecha Liga Águila II 2017
JUAN DOMÍNGUEZ	MILLONARIOS F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	14ª fecha Liga Águila II 2017
JOHAN ARANGO	ONCE CALDAS	13ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	14ª fecha Liga Águila II 2017
CARLOS GIRALDO	DEP. PASTO	13ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	14ª fecha Liga Águila II 2017
JERSON MALAGON	TIGRES F.C.	13ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	14ª fecha Liga Águila II 2017

Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol





Artículo 3º.- Imponer las sanciones correspondientes a un partido disputado por la 6ª fecha del Torneo Águila II 2017.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JULIÁN AYALA	DEP. BOYACÁ CHICÓ	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN DUQUE	DEP. BOYACÁ CHICÓ	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JAHIR SCOTT	U. MAGDALENA	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
ANTONY OTERO	U. MAGDALENA	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
DIXON RENTERÍA	U. MAGDALENA	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 4º.- Imponer las sanciones correspondientes a unos partidos disputados por la 13ª fecha del Torneo Águila II 2017.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Mateo Muñoz Motivo:	LEONES F.C. Juego brusco grave contra un adversario. Artículo 63-C Código Disciplinario Único FCF.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	1 fecha	\$73.775,00	14ª fecha Torneo Águila II 2017
Emanuel de la Rosa Motivo:	ATLÉTICO F.C. Recibir una segunda amonestación en un mismo partido. Artículo 58-2 Código Disciplinario Único FCF.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	1 fecha	\$73.775,00	14ª fecha Torneo Águila II 2017
Mario García (A.T.) Motivo:	DEP. BOYACÁ CHICÓ Protestar decisiones arbitrales. Artículo 64-A Código Disciplinario Único FCF.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	2 fechas	\$737.717,00	14ª y 15ª fecha Torneo Águila II 2017

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JUAN GONZÁLEZ	ATLÉTICO F.C.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
ANDERSON ARROYO	FORTALEZA F.C.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
CRISTIAN BULLA	FORTALEZA F.C.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
WILDER MEDINA	FORTALEZA F.C.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JOSÉ PALACIOS	LLANEROS F.C.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
CÉSAR VENTE	LLANEROS F.C.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JOSÉ ESCOBAR	DEP. BOYACÁ CHICÓ	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
DANIEL DUARTE	DEP. BOYACÁ CHICÓ	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
CARLOS DÍAZ	DEP. BOYACÁ CHICÓ	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

FELIPE PONCE	DEP. BOYACÁ CHICÓ	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN DUQUE	DEP. BOYACÁ CHICÓ	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHONNY RIASCOS	CÚCUTA DEP.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
BRAYNER GARCÍA	CÚCUTA DEP.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
YHONNY RAMÍREZ	CÚCUTA DEP.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHONATAN AGUDELO	CÚCUTA DEP.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
MIGUEL OSPINO	U. MAGDALENA	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
CRISTHIAN SUBERO	U. MAGDALENA	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
SEBASTIÁN VIAFARA	U. MAGDALENA	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
OTTO FRANCO	U. MAGDALENA	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
BRIAN FLORES	U. MAGDALENA	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
BRAYAN CORREA	U. MAGDALENA	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHORD GARCES	U. MAGDALENA	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHONATAN CAMPUZANO	CORPEREIRA	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
SEBASTIÁN PUERTA	CORPEREIRA	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHON MONTAÑO	CORPEREIRA	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHONATAN LOZANO	CORPEREIRA	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JEISON MEDINA	LEONES F.C.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
ALEXANDER CRUZ	LEONES F.C.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
DEP. BOYACÁ CHICÓ	5 amonestaciones en el mismo partido	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
CÚCUTA DEP.	4 amonestaciones en el mismo partido	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
U. MAGDALENA	7 amonestaciones en el mismo partido	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
CORPEREIRA	4 amonestaciones en el mismo partido	13ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
BRAYNER GARCÍA	CÚCUTA DEP.	13ª fecha Torneo Águila II 2017	1 fecha	14ª fecha Torneo Águila II 2017





BRIAN FLORES	U. MAGDALENA	13ª fecha Torneo Águila II 2017	1 fecha	14ª fecha Torneo Águila II 2017
CRISTHIAN SUBERO	U. MAGDALENA	13ª fecha Torneo Águila II 2017	1 fecha	14ª fecha Torneo Águila II 2017

Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

PROTESTA COLECTIVA CONTRA EL ÁRBITRO

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	MULTA
DANNY SANTOYA	U. MAGDALENA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$368.859,00
JHONATAN CAICEDO	U. MAGDALENA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$368.859,00
BRIAN FLORES	U. MAGDALENA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$368.859,00
MIGUEL OSPINO	U. MAGDALENA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$368.859,00
DIXON RENTERÍA	U. MAGDALENA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$368.859,00
SEBASTIÁN VIAFARA	U. MAGDALENA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$368.859,00
ANTONY OTERO	U. MAGDALENA	13ª fecha Liga Águila II 2017	\$368.859,00

Artículo 68 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 5º.- El Equipo del Pueblo S.A. sancionado con amonestación pública por conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la ida de la semifinal de la Copa Águila 2017 contra la Asociación Deportivo Cali (Art. 84 CDU). A través de los informes de los oficiales de partido, el Comité tuvo conocimiento del comportamiento inapropiado de ciertos espectadores de la tribuna norte que lanzaron monedas a un jugador del equipo adversario cuando se disponía a lanzar un tiro de esquina. Una vez se tuvo conocimiento de estos hechos, se le solicitó al representante legal del club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término reglamentario, el representante legal, argumento, entre otras, las siguientes razones:

(...) *“El equipo adoptó todas las medidas necesarias para el normal desarrollo del encuentro”* (...)

(...) *“Los hechos en consideración, son casos aislados e individuales por lo que, estamos en proceso de búsqueda e identificación de los infractores mediante el análisis de las cámaras de seguridad de la Unidad Deportiva Atanasio Girardot, para proceder a aplicar la Ley 1445 de 2011”* (...).

Analizados los argumentos del representante legal del club, el Comité pudo corroborar que se trató de hechos cometidos por integrantes de la barra de la tribuna norte por unos segundos que no tuvo mayor trascendencia en el desarrollo del partido.

En este sentido, el Comité considera que, si bien es notoriamente reprochable los hechos ocurridos, estos mismos no generaron consecuencias lamentables en relación con la integridad del jugador adversario ni de ningún miembro de la fuerza pública u oficial de partido.





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

Sin embargo, reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender oportunamente, como está ocurriendo en este caso, las situaciones irregulares que puedan surgir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los aficionados del club, y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Lo anterior de contribuir a con generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano.

Artículo 6º.

Recurso de reposición presentado por Jhon Mosquera, jugador inscrito con el club Atlético Nacional S.A., contra la Resolución No. 043 de 2017 por medio de la cual se le sanciona con setecientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$737.745, 00) y cuatro (4) fechas de suspensión por incurrir en una vía de hecho contra un jugador en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Azul & Blanco Azul S.A. (Art. 63-F CDU). No se repone la sanción y, en consecuencia, se confirma la decisión. Dentro del término reglamentario, el señor Mosquera presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución en referencia. Asimismo, se permitió sustentar el recurso ante este Comité.

El señor Mosquera presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) “Sea lo primero indicar que la interpretación que se ha venido dando por parte del comité de disciplina a las imágenes de la jugada donde chocó con el jugador de Millonarios distan mucho de la realidad; solo es observar con detenimiento como en mi desplazamiento no voy mirando hacia el frente, sino que, el eje de avance que seguía mi cuerpo era hacia el frente, mientras que mis ojos estaban puestos en mi compañero Alexis Henríquez, quien tenía la pelota y de quien esperaba el balón. En mi desplazamiento en línea recta y sin observar al jugador contrario es la razón por la cual choqué con éste, contacto apenas lógico y sin ninguna mala intención; mis brazos, después de que mi cuerpo es obstruido por el del jugador de Millonarios están a la altura del pecho, posición corriente pues me desplazaba braceando para poder obtener velocidad”.

“Como se puede observar mis manos nunca fueron desplazadas con alevosía o mala intención frente la humanidad del contrario, fue un contacto normal entre quien avanza sin mirar adelante por tener puestos sus ojos sobre el balón y quien viene de frente con la posición clara y la visual sobre el jugador que marca” (...).

Las mismas razones fueron expuestas por el jugador ante el Comité en diligencia practicada el 26 de septiembre de 2017.

Analizados los argumentos expuestos por el jugador Mosquera y las imágenes oficiales del partido, para el Comité es claro que el señor Jhon Mosquera tenía su mirada puesta en su compañero de equipo, pero es igualmente cierto la existencia de la agresión con un puñetazo del jugador Mosquera a su adversario Jair Palacios a la altura de su cara.





Por lo anterior, el Comité decide no reponer la sanción y, en consecuencia, confirmar la decisión inicial, esta es, sancionar al jugador Mosquera con setecientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$737.745, 00) de multa, y cuatro (4) fechas de suspensión por incurrir en una vía de hecho contra un adversario en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Azul & Blanco Azul S.A. (Art. 63-F CDU).

Al no cumplirse los presupuestos del artículo 171 del CDU de la FCF, no se concede el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 7º.- Cierre de investigación contra el club Real Cartagena S.A. por presunta conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la 12ª fecha del Torneo Águila II 2017 contra Cúcuta Deportivo S.A. (Art. 84 CDU). El Comité tuvo conocimiento de los hechos que se investigan mediante los informes de oficiales de partido frente a los cuales se le solicitó al representante legal del club allegar sus descargos y las pruebas que estimara pertinentes.

El representante legal del club argumentó, entre otros, lo siguiente:

(...) “1. En primera medida es importante anotar que nuestro club designa todos los recursos físicos, tecnológicos, económicos y humanos, para garantizar las mejores condiciones en el desarrollo del operativo de logística, con el objetivo primordial de brindarles a todos los asistentes, incluidos los árbitros, la seguridad necesaria durante el evento 2. El resultado del partido fue adverso para el equipo local, con un aforo cercano al 75% de la capacidad del estadio y algunas personas no se encontraban conformes con el marcador. Los espectadores ubicados en las graderías de occidental por donde ingresan los árbitros, no desalojaban esa zona y con fin de evitar un hecho lamentable nuestro personal demoró la salida de los árbitros del terreno de juego hasta que la policía nacional acordonara el área por donde se hace el ingreso a los camerinos, mientras por los altavoces los invitábamos a retirarse y comportarse adecuadamente para evitar sanciones a la plaza. 3. Las acciones preventivas tomadas por el club fueron las que evitaron cualquier tipo de agresión real y podemos afirmar que ningún arbitro fue agredido” (...).

Previo a la decisión, el Comité revisó los argumentos expuestos por el representante legal del club, observó lo señalado por los oficiales de partido en sus informes correspondientes y analizó las imágenes oficiales del encuentro deportivo. Visto lo anterior, el Comité no encuentra mérito para imponer sanción disciplinaria y, en consecuencia, ordena el cierre de la investigación y el archivo de las diligencias.

Artículo 8º.- Cierre de investigación contra el Club Atlético Nacional S.A. por presunto incumplimiento de sanción disciplinaria contra el club impuesta por el Comité mediante Resolución No. 039 de 2017 (Art. 10 CDU). Previo a la decisión, el Comité revisó los argumentos expuestos por el representante legal del club, observó lo señalado por los oficiales de partido en sus informes correspondientes, analizó las imágenes oficiales del encuentro deportivo y revisó las actas del PMU y del oficial de seguridad. Visto lo anterior, el Comité no encuentra mérito para imponer sanción disciplinaria y, en consecuencia, ordena el cierre de la investigación y el archivo de las diligencias.

Artículo 9º.- Recurso de reposición presentado por el representante legal suplente del Club Deportivo La Equidad S.A. contra la Resolución No. 043 de 2017 por medio de la cual se sancionó al señor Carmelo Valencia, jugador inscrito con el Club, con siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos (\$7.377.170, 00) de multa por despojarse de la camiseta al momento de celebrar un gol en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra el club Corporación Club Deportivo Tuluá (Art. 69 CDU). No se repone la sanción y, en consecuencia,



se confirma la decisión inicial. Dentro del término reglamentario, se presentó el recurso de reposición en referencia con base, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) *“Motiva la alzada la reducción de la sanción que consideramos excesiva en contra del jugador, dado que éste asegura que fue un acto impulsado por la efusividad y alegría de la acción de juego, resaltando que no era su intención incurrir en la falta objeto de la sanción impuesta”.*

“Consideramos que la acción desplegada por el jugador no estuvo precedida de mala intención, por el contrario, su acción fue deliberada y solo posterior a la conducta el jugador reacciona y excusa su actuar ante esta respetada Comisión, en este caso resaltamos que el jugador siempre se ha destacado por su buena conducta y respeto por la competencia, además de no haber sido reincidente en este tipo de conductas” (...).

Del análisis de los argumentos expuestos por el representante legal suplente del club, el Comité considera que no le asiste la razón en atención a que la responsabilidad descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF² tiene el carácter de objetivo por lo que, el rompimiento del nexo causal alegado es una carga de la persona investigada, precisamente por la estructura objetiva de la responsabilidad de los jugadores al momento de celebrar un gol.

En este sentido, el Comité evidencia que no se aportó prueba que tenga la virtualidad de romper ese nexo causal, es decir, la no comisión de la conducta que se sanciona por parte del jugador Valencia. Así, no se repone la decisión adoptada en la Resolución No. 043 de 2017 y, en consecuencia, se confirma la decisión inicial.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía federativa.

Artículo 10º.- Daniel Giraldo, jugador inscrito con la Asociación Deportivo Cali, sancionado con cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020, 00) de multa y dos (2) semanas de suspensión para ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol, por conducta inadecuada consistente en actuar con intención de causar una decisión incorrecta de un oficial de partido en el encuentro disputado por la 13ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Deportes Tolima S.A. (Art. 64-F CDU). El Comité tomó bajo investigación la jugada que se analiza luego de conocer la solicitud formal de la Comisión Arbitral. Una vez recibió dicha comunicación, le solicitó al señor Giraldo que presentara los descargos y las pruebas que estimara convenientes.

El señor Giraldo presentó su versión ante este Comité dentro del término reglamentario argumentando, entre otros, que recibió un golpe leve en su pierna que le provocó que perdiera el equilibrio y se cayera. Señala ante el Comité que no existió en ningún momento una simulación y mucho menos una intención de generar una mala decisión arbitral.

El artículo 64 del CDU de la FCF determina lo siguiente:

² El artículo 69 del CDU de la FCF señala:

“Artículo 69. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol. Al jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción” (Cursiva fuera del texto).



“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

“f) Suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses y multa de sesenta (60) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por actuar con intención de causar una decisión incorrecta de un oficial de partido o contribuir en un error de juicio y en consecuencia hacerlo adoptar una decisión incorrecta”.

Las infracciones relacionadas con el literal f) podrán ser conocidas por parte del Comité Disciplinario del Campeonato por denuncia de la Comisión Arbitral Nacional de la Federación Colombiana de Fútbol dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del partido en cuestión. (Cursiva fuera de texto).

Frente a lo anterior, el Comité señala lo siguiente:

1. Del análisis del artículo 64 literal F del CDU de la FCF, se colige lo ya expresado en decisiones anteriores de esta naturaleza, en las cuales se ha dejado claramente establecido, que para la aplicación de la citada norma, el solo hecho de actuar con la intención de causar una decisión incorrecta por parte del oficial de partido constituye por sí mismo un factor suficiente para hacerse acreedor a la sanción disciplinaria, lo que no descarta que también se contribuya efectivamente a la adopción de fallos equivocados como resultado de dicha conducta.
2. En el caso en concreto, luego de analizar las pruebas que obran en el expediente y, particularmente, el video oficial del partido, se puede evidenciar que el actuar del jugador Giraldo tenía la intención inequívoca de contribuir a un error de juicio y, en consecuencia, hacer adoptar una decisión incorrecta del árbitro esta es, que se pitara la comisión de un tiro penal por falta cometida dentro del área por parte del jugador Fainer Torijano en contra del jugador investigado.
3. En consecuencia, es claro que el disciplinado incurrió en el segundo de los supuestos de la norma, lo cual, junto a la impenencia de los hechos advertidos en el video, ineludiblemente la conclusión no es otra que el jugador incurrió en la tipicidad del artículo 64 literal f) del CDU de la FCF.
4. En este sentido, el Comité decide sancionar al jugador Daniel Giraldo con cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020, 00) de multa y dos (2) semanas de suspensión para ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol.
5. Por último, este Comité precisa que, si bien las sanciones disciplinarias se deben cumplir en forma consecutiva a partir de las 24 horas siguientes, en casos excepcionales relacionados con el calendario de la competición y el principio de inmediatez, la autoridad disciplinaria del campeonato podrá, en razón del artículo 21, literal d), establecer un término distinto al anteriormente señalado. De esta manera, el Comité ordena que, por razones del calendario de la competencia de la Copa Águila 2017, la sanción disciplinaria impuesta contra el jugador Daniel Giraldo es de inmediato cumplimiento.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición frente a la suspensión de dos (2) semanas, que en caso de interponerse no suspende los efectos de la sanción, y el recurso de reposición y el de apelación en lo que tiene que ver con la multa impuesta por el cumplimiento de los presupuestos previstos para ello en el artículo 171 del CDU de la FCF.



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

Artículo 11º.- Azul & Blanco Millonarios S.A. sancionado con tres (3) fechas de suspensión parcial de la plaza en la que oficie como local, tribuna norte en donde se ubica la barra Comandos Azules, por conducta inadecuada de sus seguidores, consistente en exhibición de pancartas ofensivas y uso de bengalas.

Igualmente, con la finalidad de garantizar y salvaguardar el orden, la seguridad de las personas que asisten al espectáculo deportivo, de los directivos del club, y evitar que situaciones como las cuestionadas en esta oportunidad ocurran de nuevo, el Comité Disciplinario del Campeonato ordena, como medida preventiva y de seguridad, que el club Azul & Blanco Millonarios S.A. juegue con suspensión parcial de la plaza, tribuna norte en donde se ubica la barra Comandos Azules, los restantes encuentros deportivos que dispute en calidad de local por la Liga Águila II 2017 (Art. 84 del CDU).

A través de medios de comunicación, y con la calidad de hecho notorio, además de los hechos reportados por los oficiales de partido en sus respectivos informes, y por las autoridades locales, el Comité ha conocido de lo sucedido con ocasión del juego correspondiente a la 13ª fecha de la Liga Águila II 2017 entre el club Azul y Blanco Millonarios S.A. y la Asociación Deportivo Pasto.

Según lo evidenciado en las imágenes oficiales revisadas por el Comité y en los reportes de los oficiales de partido, antes del inicio y durante el desarrollo del encuentro deportivo, integrantes de la barra Comandos Azules, que se encontraban ubicados en la tribuna lateral norte, exhibieron mensajes insultantes contra directivos del club Millonarios. Igualmente, estos miembros usaron luces de bengala y pólvora hacia el minuto 52 que conllevó a la interrupción del partido.

Una vez conoció de los hechos que son objeto de estudio, el Comité requirió al club para que presentara sus descargos y las pruebas que considerara pertinentes.

Dentro de la oportunidad reglamentaria, Millonarios expuso ante este Comité su versión, expresando, entre otros, los siguientes argumentos:

- Millonarios como club rechaza por completo los hechos acontecidos en el encuentro disputado por la 13ª fecha de la Liga Águila en calidad de local y cualquier acto de violencia que se presente en los estadios del país. Asimismo, hace un llamado para que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para corregir hechos como los analizados, al mismo tiempo que se implementen las medidas de seguridad que legalmente obligan a las autoridades locales.
- Como club, ha adoptado medidas necesarias y ha emprendido campañas educativas para alejar cualquier tipo de agresión y violencia en los escenarios deportivos en los que compete.
- Los aficionados que cometieron los hechos reprochables son identificados como miembros de la barra Comandos Azules, los cuales se ubican en la tribuna lateral norte, y quienes antes del partido han venido usando mensajes amenazantes e insultantes contra los directivos del club.

La responsabilidad de los clubes por conducta impropia de los espectadores, de manera particular, el uso de bengalas, pólvora y mensajes ofensivos, según consta en el acervo probatorio antes mencionado, está prevista en el artículo 84 del CDU de la FCF que en lo pertinente señala lo siguiente:





Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. **Los clubes serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores.**
2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.
3. La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral
4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, **el empleo de objetos inflamables**, el lanzamiento de objetos, **el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos** y la invasión del terreno de juego
5. **La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas 8 (...).**
11. (...) Aún en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá disponerse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido a puerta cerrada, en terreno neutral, o bien prohibirse que se dispute en un determinado estadio.
12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controvierta o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para este Comité es evidente la conducta impropia de los miembros de la barra Comandos Azules, consistente en uso de mensajes insultantes contra los directivos del club que incitan a la violencia, así como el uso de pólvora y bengalas en el desarrollo del encuentro deportivo. Igualmente, resulta claro que dicho proceder anormal puso en peligro la integridad de las personas presentes en el escenario.

En criterio del Comité, los referidos sucesos se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados de los aficionados, los cuales afectan de manera ostensible el orden y la seguridad en los estadios, al tiempo que desvirtúan la razón de ser del espectáculo del fútbol y desnaturaliza la esencia y los valores del fútbol profesional colombiano.

Por lo anteriormente expresado, el Comité habrá de sancionar al club Azul & Blanco Millonarios S.A. con tres (3) fechas de suspensión parcial de la plaza, tribuna norte en donde se ubica la barra Comandos Azules. Lo anterior, como medida represiva a los seguidores miembros de esa barra que se ubican en la tribuna lateral norte.

Ahora bien, en lo que respecta a la medida de seguridad adicional impuesta al club, el Comité considera que:

1. Tomando como base lo mencionado por la Comisión Disciplinaria de la Dimayor en su Resolución No. 009 de 2017 en relación a la competencia del Comité Disciplinario del Campeonato para



adoptar medidas preventivas³, el CDC ordena como medida preventiva y de seguridad al club Azul & Blanco Millonarios S.A., una vez se cumpla con la medida represiva, jugar con suspensión parcial de la plaza, tribuna lateral norte cerrada en donde se ubica la barra Comandos Azules, en los encuentros restantes que dispute en calidad de local por la Liga Águila II 2017. Es decir, los siguientes partidos de la Liga Águila II 2017:

- Millonarios vs. Asociación Deportivo Cali por la 20ª fecha.
- En caso de clasificar a cuartos de final, partido de ida o vuelta en condición de local.
- En caso de clasificar a semifinal partido de ida o vuelta en condición de local.
- En caso de clasificar a la final partido de ida o vuelta en condición de local.

Finalmente, manifiesta el Comité su conformidad con las iniciativas y campañas que pretende adoptar el club Millonarios para convertir la tribuna norte del estadio en el que oficia como local, en un espacio en donde se disfrute el fútbol en paz, en familia, y en donde se excluya cualquier hecho violento que atente contra el espectáculo del fútbol y contra la integridad de los miembros del fútbol profesional colombiano.

Así, autoriza el ingreso de personas a la tribuna lateral norte que hagan parte y se relacionen directamente con la labor social que ejecute el club a fin de convertir a esta tribuna en un espacio de paz, sin la comisión de hechos de violencia o que insiten a la misma. En todo caso, no se permite el ingreso de elementos alusivos al club diferentes a camisetas. Si se pretenden usar, estos deberán estar relacionados con la campaña que se persigue pero no deberá incluir ninguna mención al club.

El club deberá propender por la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de las directrices aquí establecidas por el Comité.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

³ (...) "7 En este caso, especial de suyo, **se impusieron medidas que son perfectamente diferenciables, una de carácter represivo y otra de tipo preventivo.** En efecto, hacen parte de la primera categoría las tres (3) fechas a puerta cerrada en la competencia denominada Copa Águila, y las que fueron impuestas para la Liga Águila son de la segunda estirpe.

"8. Acerca de las preventivas en particular, que es el tema a abordar en esta parte de la providencia, cabe poner de resalto que tienen por finalidad conjurar los riesgos que se consideran inminentes, y su aplicación tiene sustento normativo en el numeral 11º del artículo 84 del CDU.

"9. **Como puede inferirse sin mayor esfuerzo, las medidas preventivas de esta disposición tienen un marco de aplicación absolutamente autónomo, tienen razón de ser por sí mismas, y no requieren para su existencia de otras que pudieran aplicarse en escenarios distintos.** Esto es, tal como textualmente lo dice la norma en su numeral 11º, su aplicación cabe "(...) Aún en el supuesto de no haberse cometido falta alguna".

"10. De donde se desgaja una primera conclusión, y es la de que es inexacto afirmar, cual erróneamente lo alegan las partes, que en la decisión apelada se extendieron indebidamente sanciones de una competencia a la otra, vale decir, de la Copa a la Liga. Con arreglo a lo cual, **cumple señalar sin atisbo de duda, que cada una de estas cosas tiene su propio escenario y su aplicación por ende es totalmente independiente.**

11. Superado este primer asunto, se pasa al análisis restante. La Comisión, a vuelta de examinar cuidadosamente el espíritu de las facultades conferidas por el artículo 84 en cuestión, estima que **no debieran sentarse derroteros generalizados que automaticen su aplicación, como quiera que su linaje preventivo demanda por definición un examen particularizado de cada caso, manera única de medir el grado de intensidad del riesgo y consecuentemente explorar cuáles serían las medidas que resultan más apropiadas.** En otras palabras, solo con un criterio dotado de razonabilidad y proporcionalidad, que satisfaga por entero la relación de causalidad entre una y otra cosa, aseguraría la eficacia de la decisión tomada con el fin de conjurar el estado de riesgo" (...).



Artículo 12º. Cierre de investigación contra el Club Atlético Nacional S.A. por presunta conducta incorrecta de sus seguidores con ocasión al encuentro disputado por la 11ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra la Asociación Deportivo Pasto (Art. 84 CDU). Previa a la decisión, el Comité revisó los argumentos expuestos por el representante legal del club, observó lo señalado por los oficiales de partido en sus informes correspondientes, analizó las imágenes oficiales del encuentro deportivo y revisó las actas del PMU y del oficial de seguridad. Visto lo anterior, el Comité no encuentra mérito para imponer sanción disciplinaria y, en consecuencia, ordena el cierre de la investigación y el archivo de las diligencias

Artículo 13º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo se irá sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
EYDER PATIÑO CABRERA
Presidente (E)

Fdo.
LORENA ANDRADE TOVAR
Secretaria